



VERSIÓN INICIAL DEL PLAN



**BLOQUE III – DOCUMENTACIÓN NORMATIVA
NORMATIVA URBANÍSTICA**

ÍNDICE

0.	PRESENTACIÓN	1
1.	DISPOSICIONES GENERALES	3
1.1	ASPECTOS FORMALES	3
1.1.1	OBJETO	3
1.1.2	ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
1.1.3	TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN	3
1.1.4	CONTENIDO DOCUMENTAL	4
1.2	APLICACIÓN DE LA NORMATIVA	4
1.2.1	ALCANCE	4
1.2.2	VIGENCIA	4
1.2.3	EFFECTOS	4
1.2.4	MODIFICACIONES	5
1.2.5	INTERPRETACIÓN	5
1.2.6	AFECCIONES Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA	5
2.	NORMAS REGULADORAS	7
2.1	NORMAS GENERALES DE USO	7
2.1.1	DEFINICIONES	7
2.1.2	CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO	7
2.1.3	CARÁCTER ESTATAL	7
2.1.4	ADMISIBILIDAD EN SNUP Y SUNS	7
2.2	NORMAS PARTICULARES PARA LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS	9
2.2.1	BLOQUES DE GENERACIÓN	9
2.2.2	EDIFICIOS	9
2.2.3	ZANJAS ELÉCTRICAS	10
2.2.4	VALLADO PERIMETRAL	10
2.2.5	VIARIO INTERIOR	11
2.2.6	INSTALACIONES TEMPORALES	11
2.2.7	PERÍMETRO DE PROTECCIÓN	11
2.3	NORMAS PARA LAS SUBESTACIONES DE TRANSFORMACIÓN	12
2.3.1	CLASIFICACIÓN	12
2.3.2	CONDICIONES PARTICULARES	12
2.3.3	PERÍMETRO DE PROTECCIÓN	12
2.4	NORMAS PARA LA LÍNEA DE EVACUACIÓN	12
2.4.1	PROTECCIÓN DE LOS TRAMOS AÉREOS	12
2.4.2	PROTECCIÓN DEL TRAMO SUBTERRÁNEO	13
2.4.3	CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO	15
2.5	NORMATIVA SECTORIAL	15
2.5.1	AFECCIONES HIDROLÓGICAS	15
2.5.2	CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	16
2.5.3	VÍAS PECUARIAS	16

2.5.4	LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN	16
2.5.5	CONDUCCIONES DEL CANAL DE ISABEL II	17
2.5.6	RED DE GAS	21
2.5.7	AFECCIONES AERONÁUTICAS	22
3.	EJECUCIÓN DEL PLAN ESPECIAL	23
3.1	GESTIÓN	23
3.1.1	DEFINICIÓN DE LA MODALIDAD DE GESTIÓN URBANÍSTICA	23
3.1.2	UTILIDAD PÚBLICA	23
3.1.3	REGULACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACTUACIÓN	23
3.2	DESARROLLO	24
3.2.1	PROYECTOS	24
3.2.2	AUTORIZACIÓN	24
3.2.3	DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	24

0. PRESENTACIÓN

El presente documento contiene la **NORMATIVA URBANÍSTICA** del Plan Especial de las plantas fotovoltaicas Galatea I y Galatea II e infraestructuras complementarias (subestación y línea de evacuación) en los municipios de Corpa, Pezuela de las Torres, Valverde de Alcalá, Campo Real, Arganda del Rey y Morata de Tajuña, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Madrid.

Aquellos tramos de la línea de evacuación prevista que comparten infraestructura con otros promotores son exteriores al ámbito del presente Plan Especial. A continuación, se relacionan los Planes Especiales que incluyen dichos tramos dentro de sus ámbitos y que cuentan con Aprobación Inicial:

REFERENCIA	INFRAESTRUCTURAS PREVISTAS
PEI-PFOT-192 / PEI-PFOT-405	PSFV Armada Solar, subestación y líneas asociadas
PEI-PFOT-172	PSFV Quilla Solar, PSFV Portalón Solar, PSFV Spinnaker Solar, subestaciones eléctricas Nimbo y Piñón y líneas eléctricas asociadas
PEI-PFOT-191	PSFV Abarloar Solar y subestación eléctrica y línea asociada

Ha sido redactado por encargo de **GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 56 S.L.U.** y **GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 57 S.L.U.**, promotoras de los proyectos de las infraestructuras eléctricas mencionadas, quienes encargaron los trabajos técnicos correspondientes al estudio de arquitectura y urbanismo **RUEDA Y VEGA ASOCIADOS SLP.**

Firma el presente Documento el técnico responsable de su redacción, en representación de RUEDA Y VEGA ASOCIADOS SLP.

Madrid, junio de 2024.




Jesús Mª Rueda Colinas

Arquitecto colegiado en el COAM nº 8636

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 ASPECTOS FORMALES

1.1.1 OBJETO

Conforme al artículo 50.1-a de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM), el presente Plan Especial tiene por objeto legitimar desde el planeamiento urbanístico la ejecución de las infraestructuras de generación, transporte y transformación de energía eléctrica correspondientes a las plantas fotovoltaicas de Cruz y La Vega. Este artículo de la LSCM queda redactado de la siguiente forma con la aprobación de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (ómnibus):

Cualquier elemento integrante de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como las infraestructuras y sus construcciones estrictamente necesarias para la prestación de servicios de utilidad pública o de interés general, con independencia de su titularidad pública o privada.

1.1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de las determinaciones de la presente normativa se limita al del Plan Especial, consistente en el espacio discontinuo integrado por la envolvente que conforma el perímetro de protección de 10 metros a partir del vallado de cada uno de los recintos de las plantas solares fotovoltaicas, Galatea I y Galatea II, y del recinto de la SET Galatea, así como por la envolvente de la afección de la línea eléctrica de evacuación prevista (30 metros a cada lado del eje de la línea en los tramos aéreos y 6 metros a cada lado del eje de la línea en el tramo subterráneo) en aquellos tramos en los que es interior al ámbito del presente Plan Especial.

Los terrenos incluidos se sitúan en los términos municipales de Corpa, Pezuela de las Torres, Valverde de Alcalá, Campo Real, Arganda del Rey y Morata de Tajuña, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Madrid.

1.1.3 TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN

Conforme al art. 61.6 LSCM, por afectar a más de un término municipal, el órgano sustantivo competente para la tramitación del Plan Especial será la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, correspondiendo la aprobación definitiva a la Comisión de Urbanismo de Madrid.

1.1.4 CONTENIDO DOCUMENTAL

El contenido y documentación del Plan Especial se ajustará lo previsto en los artículos 51 y 52 LSCM, incluyendo los siguientes documentos:

1. Documentación Informativa.
 - a. Memoria Informativa.
 - b. Planos de Información.
2. Documentación Normativa.
 - a. Memoria de Ordenación.
 - b. Normativa Urbanística.
 - c. Planos de Ordenación
3. Documentación Ambiental.
 - a. Documento Inicial Estratégico para la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.
 - b. Estudio Ambiental Estratégico, que se incorpora una vez emitido el Documento de Alcance por el órgano ambiental.
 - c. Declaración Ambiental Estratégica, dando fin al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

1.2 APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

1.2.1 ALCANCE

La presente Normativa Urbanística recoge las determinaciones escritas del Plan Especial a las que se otorga carácter normativo, e incluye todas las determinaciones de ordenación sobre regulación de usos y edificación en el ámbito del Plan Especial.

1.2.2 VIGENCIA

El presente Plan Especial entrará en vigor tras la publicación en el BOCM de su acuerdo de aprobación definitiva en los términos del artículo 66.1 LSCM.

Su vigencia será indefinida en tanto no se apruebe una revisión del planeamiento general municipal, que podrá alterar su regulación, sin perjuicio de eventuales modificaciones puntuales o de la suspensión parcial o total de su vigencia en las condiciones previstas en el artículo 70 LSCM.

1.2.3 EFFECTOS

La entrada en vigor del Plan Especial le confiere los efectos previstos en el artículo 64 LSCM:

1. Vinculación de los terrenos a los usos previstos en el Plan Especial.
2. Declaración en situación de fuera de ordenación de las situaciones preexistentes que resulten disconformes con la nueva ordenación.

3. Obligatoriedad. El Plan Especial y los instrumentos que lo desarrollen, obligan y vinculan por igual a cualquier persona física y jurídica, pública o privada, al cumplimiento estricto de sus términos y determinaciones, cumplimiento éste que será exigible por cualquiera mediante el ejercicio de la acción pública.
4. Ejecutividad. Una vez que entre en vigor el Plan Especial serán formalmente ejecutables las obras y servicios previstas, sin perjuicio de la aprobación de los proyectos necesarios por los organismos competentes.
5. Declaración de utilidad pública de las obras necesarias. No obstante, la legitimación de las expropiaciones que fueran necesarias para dichas obras debe completarse con una declaración de utilidad pública expresa para las instalaciones, conforme a lo requerido por los artículos 9 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF 16/12/1954), y 55 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (LSE). Dicha declaración deberá tramitarse conforme al art. 55 LSE, en el procedimiento de autorización del proyecto o proyectos correspondientes.
6. Publicidad. Cualquier particular tendrá derecho a consultar en el Ayuntamiento toda la documentación integrante del Plan Especial y de los instrumentos que lo desarrollen, así como solicitar por escrito información del régimen aplicable a cualquier finca o ámbito de este.

1.2.4 MODIFICACIONES

Sin perjuicio de las modificaciones que puedan derivarse de una revisión formal del planeamiento general municipal, se podrán modificar determinaciones del presente Plan Especial con las condiciones previstas en los Arts. 67 y 69 LSCM.

1.2.5 INTERPRETACIÓN

Las competencias sobre la interpretación del contenido del presente Plan Especial corresponden a la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, como órgano competente en el procedimiento de aprobación, conforme al artículo 61.6 LSCM.

En todo lo no previsto en la presente Normativa Urbanística regirá lo estipulado en las Normas Subsidiarias Plan General de Ordenación Urbana del municipio correspondiente.

1.2.6 AFECCIONES Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA

De forma complementaria a lo regulado directamente por el presente Plan Especial y por el planeamiento general municipal vigente, será de aplicación la normativa básica y sectorial aplicable, correspondiente a los usos previstos y a las afecciones sectoriales concurrentes.

2. NORMAS REGULADORAS

2.1 NORMAS GENERALES DE USO

2.1.1 DEFINICIONES

A efectos urbanísticos, el presente Plan Especial define los siguientes usos:

1. **INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS:** conjunto de actividades, instalaciones y construcciones destinadas a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, definidas en el artículo 1.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).
2. **INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS:** infraestructuras eléctricas en las que para generar la electricidad se utiliza únicamente la radiación solar como energía primaria, mediante tecnología fotovoltaica. Corresponde al subgrupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014).

2.1.2 CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO

A los efectos urbanísticos previstos en los artículos 25-a y 29.2 LSCM, las infraestructuras eléctricas ordenadas por el presente Plan Especial tendrán carácter de obras, instalaciones y usos requeridos por las infraestructuras y servicios públicos, conforme a lo justificado en el apartado 3.4.2 de la Memoria de Ordenación del presente Plan Especial.

2.1.3 CARÁCTER ESTATAL

A los efectos urbanísticos previstos en los artículos 25-a y 29.2 LSCM, las infraestructuras eléctricas ordenadas por el presente Plan Especial tendrán la consideración de infraestructuras y servicios públicos estatales, conforme a lo justificado en el apartado 3.4.3 de la Memoria de Ordenación del presente Plan Especial.

2.1.4 ADMISIBILIDAD EN SNUP Y SUNS

Con amparo en el art. 50.4 LSCM, el presente Plan Especial modifica los planes generales de los municipios a los que afecta, para introducir la admisibilidad expresa de infraestructuras de generación energética fotovoltaica en todas las clases y categorías de suelo sobre las que se despliega su ámbito, eliminando cualquier posible prohibición que pudiera existir.

Con carácter general, en el ámbito del presente Plan Especial se autoriza el uso de INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS FOTOVOLTAICAS definidas en los artículos anteriores.

El presente PEI afecta a las siguientes clases y categorías de suelo, permitiéndose en todas ellas los usos descritos en el artículo 2.2.1 de las presentes Normas Urbanísticas.

INFRAESTRUCTURA	MUNICIPIO	CLASE DE SUELO (Planeamiento / Ley 9/2001)	COMPATIBILIDAD
PSFV Galatea I	Corpa	SNUP Clase V Espacios rurales con restricciones de uso / Suelo No Urbanizable de Protección	Compatible mediante calificación urbanística (Art. 6.5.5.5 c) – NU) – Ley 9/95.
		SNUP Clase I Espacios protegidos – Vía pecuaria / Suelo No Urbanizable de Protección	Incompatible (Art. 6.5.5.1 B) de la NU).
		Suelo No Urbanizable Común / Suelo Urbanizable No Sectorizado	Compatible mediante calificación urbanística (Art. 6.5.5.6 c) – NU) – Ley 9/95.
PSFV Galatea II	Pezuela de las Torres	Suelo No Urbanizable Común / Suelo Urbanizable No Sectorizado	Compatible si se trata de instalaciones de utilidad pública o interés social (Art. 8.5.3 de la NU).
SET Galatea	Corpa	SNUP Clase V Espacios rurales con restricciones de uso / Suelo No Urbanizable de Protección	Compatible mediante calificación urbanística (Art. 6.5.5.5 c) – NU) – Ley 9/95.
LASAT 132 kV	Corpa	SNUP Clase V Espacios rurales con restricciones de uso / Suelo No Urbanizable de Protección	Compatible mediante calificación urbanística (Art. 6.5.5.5 c) – NU) – Ley 9/95.
	Valverde de Alcalá	SNU de Especial protección por su interés ecológico – paisajístico / Suelo No Urbanizable de Protección	Prohibido salvo las declaradas de <u>interés social o utilidad pública que no puedan ubicarse en SNUC</u> (Art. 10.8.5 de la NU).
		Suelo No Urbanizable Común / Suelo Urbanizable No Sectorizado	Compatible si se trata de instalaciones de utilidad pública o interés social (Art. 10.5.3 de la NU).
	Campo Real	Suelo No Urbanizable Protegido de Interés paisajístico / Suelo No Urbanizable de Protección	Permitido si no hay alternativa de emplazamiento en otra clase o categoría de suelo (Art. 11.13, apdo. 1 de la NU).
		Suelo No Urbanizable Común / Suelo Urbanizable No Sectorizado	Compatible (Art. 11.5 de la NU).
	Arganda del Rey	Suelo No Urbanizable Común / Suelo Urbanizable No Sectorizado	Compatible por ser uso contemplado en art. 85 del RD 1346/1976 (instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural) (Art. 62.2 NU PGOU 1985).
		Suelo No Urbanizable de Protección de Vegas / Suelo No Urbanizable de Protección	Solo compatible para obras públicas (Art. 62.1 NU PGOU 1985).
		Suelo No Urbanizable de Protección de Caminos / Suelo No Urbanizable de Protección	Solo compatible para obras públicas (Art. 62.1 NU PGOU 1985).
		Suelo No Urbanizable de Protección de Vías de Comunicación / Suelo No Urbanizable de Protección	Solo compatible para obras públicas (Art. 62.1 NU PGOU 1985).
		Suelo No Urbanizable Protección de Vías Pecuarias / Suelo No Urbanizable de Protección	Solo compatible para obras públicas (Art. 62.1 NU PGOU 1985).
		Suelo No Urbanizable Parque Regional del Sureste Zona D / Suelo No Urbanizable de Protección	Solo compatible para obras públicas (Art. 62.1 NU PGOU 1985).
	Morata de Tajuña	Suelo No Urbanizable / Suelo Urbanizable No Sectorizado	Compatible si se trata de instalaciones de utilidad pública o interés social (Art. 3.2.2 de la NU).

2.2 NORMAS PARTICULRES PARA LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS

2.2.1 BLOQUES DE GENERACIÓN

2.2.1.1 DEFINICIÓN

Dentro del recinto de la planta se dispondrán diferentes bloques o agrupaciones de paneles fotovoltaicos, constituidos por:

1. Seguidores solares a un eje y/o estructura fija.
2. Paneles solares montados sobre los seguidores y/o estructura fija.
3. Centros de inversión y transformación, con varios inversores y transformadores, para elevar la tensión a un voltaje de 30 kV.

2.2.1.2 CONDICIONES PARA LOS BLOQUES DE GENERACIÓN

La distribución e implantación de los seguidores y paneles solares será definida en proyecto, respetando las siguientes condiciones:

1. La disposición de los paneles y seguidores respetará una separación mínima de 5 metros respecto al vallado exterior del recinto.
2. La anterior separación será mayor allí donde sea exigible por la normativa correspondiente a afecciones sectoriales de carreteras, cauces y demás elementos colindantes.
3. Los paneles fotovoltaicos empleados serán de material no reflectante.
4. No se establece altura máxima para los elementos de seguidores y paneles fotovoltaicos.

2.2.2 EDIFICIOS

2.2.2.1 EDIFICACIONES PERMITIDAS

En el interior de la planta fotovoltaica sólo podrán disponerse las siguientes edificaciones:

- Centro de Control.
- Almacén.
- Centro de Seccionamiento.
- Garita de acceso y control.

2.2.2.2 CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Las edificaciones permitidas cumplirán las siguientes condiciones.

1. Ocupación máxima: La superficie total ocupada por las edificaciones permitidas no superará el 0,5% de la superficie total del recinto vallado en el que se localice.
2. Altura máxima: la altura máxima de los edificios permitidos no superará la dimensión de 3,50 metros, medida desde el suelo terminado de la planta baja del edificio.

3. Número máximo de plantas: 1 planta, en todos los casos.

2.2.2.3 POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Tanto los elementos de los bloques de generación como las edificaciones permitidas observarán las siguientes condiciones de posición.

1. Con carácter general, se separarán una distancia mínima de 5 metros del vallado exterior del recinto vallado en el que se localicen.
2. En relación con otros elementos o infraestructuras existentes se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente complementado lo establecido en el Capítulo 2.5 del presente documento.

En caso de concurrencia de varias de las afecciones anteriores, se habrán de cumplir todas ellas en conjunto.

2.2.3 ZANJAS ELÉCTRICAS

Se ejecutarán zanjas para tendido de cableado eléctrico de baja tensión, media tensión, comunicaciones y red de tierras, que cumplirán las siguientes condiciones:

1. Las zanjas podrán ejecutarse con tendido de conductor directamente enterrado o instalado bajo tubo. La configuración de las zanjas (dimensiones distancias, paralelismos y cruzamientos) cumplirán con la reglamentación vigente aplicable: Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus instrucciones complementarias para líneas de baja tensión y a Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias para líneas de alta tensión.
2. El lecho de zanja deberá ser liso y estar libre de aristas vivas, cantos, piedras, etc.
3. Se colocará una banda de señalización conforme a normativa. En los casos en que lo exija la normativa se dispondrá adicionalmente de protección mecánica.
4. En los cruzamientos elementos o infraestructuras del territorio se cumplirá lo establecido en las respectivas normativas sectoriales, recogidas de forma resumida en el Capítulo 2.5 de la presente normativa relativo a legislación sectorial.

2.2.4 VALLADO PERIMETRAL

El cerramiento del perímetro exterior de las plantas fotovoltaicas observará las siguientes condiciones:

1. El vallado respetará en todo momento el dominio público colindante, en los siguientes términos:
 - a. No podrá invadir terrenos pertenecientes a vías pecuarias.
 - b. No invadirá la zona de servidumbre de los cauces colindantes, definida en el artículo 6.2-a del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986).
 - c. Respetará la zona de servidumbre de las autopistas y autovías colindantes de titularidad estatal.

- d. Respetará la zona de dominio público de las carreteras colindantes de titularidad de la Comunidad de Madrid.
 - e. Respetará los caminos públicos colindantes en toda su anchura y trazado.
2. Se realizará con malla cinegética que garantizará la permeabilidad para el paso de fauna de pequeño tamaño, conforme a los requerimientos que se especifiquen en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.
 3. El vallado no presentará elementos cortantes o punzantes como alambres de espino o similares que puedan dañar a la fauna del entorno.
 4. Se dotará al vallado de una cancela de entrada con dimensiones adecuadas para el paso de personas y vehículos.

2.2.5 VIARIO INTERIOR

Se construirán viales internos en la planta, con el objeto de acceder a la zona en la que se dispondrán los generadores fotovoltaicos, con las siguientes condiciones:

1. En la zona de los bloques de generación tendrán 3,5 metros de ancho mínimo.
2. En todos los fondos de vial se dispondrá un ensanchamiento suficiente para realizar el giro de los vehículos.
3. Los radios de giro serán suficientes para permitir el giro de camiones.
4. Los viales contarán con cunetas laterales diseñadas para facilitar la evacuación y drenaje del agua de lluvia al terreno.
5. La terminación de vial será a base de zahorra con un grado de compactación conforme a la normativa, con un espesor mínimo de 20 cm

2.2.6 INSTALACIONES TEMPORALES

Para la etapa construcción del proyecto se contempla la ejecución de las siguientes instalaciones y obras temporales:

1. Campamento de obra.
2. Zona de acopio.
3. Disposición temporal de Residuos.
4. Mantenimiento de equipo.
5. Abastecimiento.

2.2.7 PERÍMETRO DE PROTECCIÓN

Con el fin de evitar la aparición de cualquier elemento constructivo que pudiera obstaculizar el soleamiento de los paneles fotovoltaicos, se establece un perímetro de protección de 10 metros de anchura hacia el exterior de la planta, donde queda prohibida cualquier tipo de construcción o instalación.

2.3 NORMAS PARA LAS SUBESTACIONES DE TRANSFORMACIÓN

2.3.1 CLASIFICACIÓN

En el ámbito del presente Plan Especial, en una parcela próxima al PSFV Galatea I, se implantará una subestación elevadora: SET Galatea 132/30 kV.

2.3.2 CONDICIONES PARTICULARES

Las subestaciones se ejecutarán conforme a las condiciones establecidas por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, con las siguientes particularidades.

1. En la subestación de Galatea se acotará un recinto vallado con dimensión suficiente para disponer en su interior el edificio principal de la planta y las instalaciones eléctricas de transformación 132/30 kV.
2. El edificio principal tendrá una altura máxima de 6 metros a la cumbrera de cubierta, medidos desde el suelo terminado de la planta baja del edificio.
3. Los edificios observarán las condiciones de posición del artículo 2.2.2.3 de la presente normativa respecto al vallado de la subestación.
4. Los vallados de la subestación observarán las condiciones del artículo 2.2.4 de la presente normativa.

Conforme a lo establecido por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, la Subestación Galatea debe contar con un Plan de Autoprotección redactado conforme a dicha Norma, que deberá inscribirse en el Registro de datos de Planes de Autoprotección de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 74/2017, de 29 de agosto, por el que se crea y regula su funcionamiento.

2.3.3 PERÍMETRO DE PROTECCIÓN

Se establece un perímetro de protección de 10 metros de anchura hacia el exterior del recinto de la subestación, donde queda prohibida cualquier tipo de construcción o instalación.

2.4 NORMAS PARA LA LÍNEA DE EVACUACIÓN

2.4.1 PROTECCIÓN DE LOS TRAMOS AÉREOS

2.4.1.1 ZONA DE PROTECCIÓN

El presente Plan Especial define una zona de protección para los tramos aéreos de la línea de evacuación, consistente en sendas franjas de protección de 30 metros a cada lado del eje, con un ancho total de 60 metros.

2.4.1.2 CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Los terrenos incluidos en la zona de protección definida en el artículo anterior quedan sometidos a las restricciones derivadas del punto 5 de la ITC-LAT-07 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; quedando también afectados por una servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica con las con las prescripciones de seguridad establecidas en la normativa técnica de aplicación.

2.4.1.3 SERVIDUMBRES

El establecimiento de la servidumbre será efectivo tras la declaración de utilidad pública y el otorgamiento de la autorización para la ejecución del correspondiente proyecto.

Sobre las fincas afectadas serán de aplicación las limitaciones y prohibiciones señaladas en el artículo 158 del RD 1955/2000, servidumbre que comprende:

1. El vuelo sobre el predio sirviente.
2. El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.
3. El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario.
4. La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines señalados en los puntos anteriores.

2.4.2 PROTECCIÓN DEL TRAMO SUBTERRÁNEO

2.4.2.1 ZONA DE PROTECCIÓN

El presente Plan Especial define una zona de protección para el tramo subterráneo de la línea de 132 kV de evacuación de la energía eléctrica consistente en sendas franjas de 6 metros de anchura a cada lado del eje, con un ancho total de 12 metros.

2.4.2.2 CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Los terrenos incluidos en la zona de protección definida en el artículo anterior quedan sometidos a las restricciones derivadas del punto 5 de la ITC-LAT-07 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; quedando también afectados por una servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica con las con las prescripciones de seguridad establecidas en la normativa técnica de aplicación.

2.4.2.3 SERVIDUMBRE

La servidumbre mencionada en el artículo anterior comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores a través de los medios de canalización y profundidad que se reflejen en el proyecto de ejecución, así como el número de registros de superficie necesarios para el control y mantenimiento, con el siguiente alcance:

1. Servidumbre permanente de paso de la línea sobre una franja de terreno con anchura de seis metros, incluyéndose como servidumbre de ocupación permanente la ocupación de la cámara de empalme.
2. Como consecuencia de la constitución de la referida servidumbre, la superficie de la citada franja quedará sujeta a las siguientes limitaciones de dominio:
 - a. Prohibición de realizar trabajos de arada, movimientos de tierra o similares a una profundidad de 0,80 m.
 - b. Prohibición de plantar árboles o arbustos o cualquier elemento de raíces profundas.
 - c. Prohibición de realizar cualquier tipo de obra, aun cuando tenga carácter provisional o temporal, sin autorización expresa de la empresa titular de la línea eléctrica y con las condiciones que en cada caso fije el organismo competente en materia de instalaciones eléctricas, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento de la línea eléctrica y sus elementos anejos.
3. Libre acceso al predio sirviente del personal y elementos necesarios para la ejecución, vigilancia, reparación o renovación de la instalación eléctrica, con indemnización, en su caso, al titular, de los daños que con tales motivos se ocasionen.
4. Ocupación temporal de terrenos necesarios a los fines indicados. Con carácter general la ocupación temporal se define como una franja de terreno de una anchura de 3 metros a cada lado de la ocupación permanente. En el caso de la cámara de empalme, su ocupación temporal viene definida igualmente por una franja de terreno de 3 metros de ancho alrededor de su ocupación permanente.

2.4.2.4 RÉGIMEN DE SERVIDUMBRES

El establecimiento de la servidumbre será efectivo tras la declaración de utilidad pública y el otorgamiento de la autorización para la ejecución del correspondiente proyecto.

Sobre las fincas afectadas serán de aplicación las limitaciones y prohibiciones señaladas en el artículo 159 del RD 1955/2000, servidumbre que comprende:

1. La ocupación del subsuelo por:
 - a. Los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable;
 - b. Registros de superficie necesarios para el control y mantenimiento
 - c. El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.
2. A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada entre los dos conductores extremos de la instalación.

2.4.2.5 ZANJAS ELÉCTRICAS PARA LOS TRAMOS SUBTERRÁNEOS

Se ejecutarán zanjas para tendido de cableado eléctrico de alta tensión en la totalidad del tramo de la línea de evacuación, que cumplirán las siguientes condiciones:

1. Las zanjas podrán ejecutarse con tendido de conductor directamente enterrado o instalado bajo tubo. La configuración de las zanjas (dimensiones distancias, paralelismos y cruzamientos) cumplirán con la reglamentación vigente aplicable: Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias para líneas de alta tensión.
2. El lecho de zanja deberá ser liso y estar libre de aristas vivas, cantos, piedras, etc.
3. Se colocará una banda de señalización conforme a normativa. En los casos en que lo exija la normativa se dispondrá adicionalmente de protección mecánica.
4. En los cruzamientos elementos o infraestructuras del territorio se cumplirá lo establecido en las respectivas normativas sectoriales, recogidas de forma resumida en el Capítulo 2.5 de la presente normativa relativo a legislación sectorial.

2.4.3 CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO

El presente Plan Especial establece como determinación vinculante para los Planes de Sectorización que desarrollen el Suelo No Urbanizable Sectorizado afectado por el paso de la línea eléctrica de evacuación objeto del presente PEI, la obligación de delimitar un pasillo eléctrico en la ordenación estructurante y detallada que establezcan.

Será condición necesaria para la aprobación del correspondiente Plan de Sectorización que los promotores de la iniciativa de sectorización y los titulares de la línea eléctrica suscriban un convenio en el que se fijen los requisitos que debe cumplir la actuación urbanística en relación con la infraestructura eléctrica, en cumplimiento del vigente Decreto 131/1997.

2.5 NORMATIVA SECTORIAL

En el presente capítulo se especifican las condiciones que deben cumplir las instalaciones en relación a otros elementos preexistentes con regulación sectorial propia.

2.5.1 AFECCIONES HIDROLÓGICAS

En la zona de contacto entre los distintos elementos del Plan Especial y los cauces públicos que discurren por su entorno, deben tenerse en cuenta las limitaciones derivadas del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH-RD 849/1986, de 11 de abril), con especial atención a sus zonas de protección.

1. **Zona de Servidumbre:** Franja de 5 metros a ambos lados del dominio público hidráulico del cauce. Queda prohibido todo tipo de construcción o vallado, debiendo permitirse su acceso público. (Art. 7 RDPH).
2. **Zona de Policía:** Franja de 100 metros a ambos lados del cauce. Los usos y actividades previstos en el artículo 9.1 RDPH deberán ser autorizados por la Confederación Hidrográfica del Tajo. Estarían incluidas las de vallados e instalaciones de los PSFV y LASAT.
3. **Zona de Flujo Preferente:** Sujeta a las limitaciones de los artículos 9 bis y 9 ter del RDPH.

4. **Zona inundable:** Terrenos inundables en un período estadístico de retorno de 500 años. Se sujetan a las restricciones del artículo 14 bis del RDPH.

Para los tramos de cauce en que los vallados de un PSFV y/o sus instalaciones interiores se solapen con la zona de policía, deberá requerirse autorización a la Confederación Hidrográfica del Tajo, aportando un estudio hidrológico donde se justifiquen los límites de las zonas de servidumbre, policía, flujo preferente y zona inundable T-500, con el fin de determinar el alcance de la afección y la compatibilidad.

2.5.2 CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Se deberán respetar las afecciones cautelares previstas en Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

1. **Zona de Dominio Público.** Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de ocho metros en autopistas y autovías, y tres metros en el resto de las carreteras, medidas horizontales y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.
2. **Zona de Protección.** Delimitada por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de explanación, a una distancia de 50 metros en autopistas y autovías, 25 metros en las carreteras integradas en la red principal y 15 metros en el resto de las redes de la Comunidad de Madrid, medidos desde la arista exterior de explanación. Los proyectos de los PSFV y LASAT que solapen con esta zona requerirán autorización de la consejería competente en materia de carreteras.

2.5.3 VÍAS PECUARIAS

Las vías pecuarias que discurren por las proximidades del ámbito están protegidas en cuanto a sus posibilidades de uso por el artículo 25 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, y a la Ley 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

2.5.4 LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN

Se estará a lo previsto en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23; así como en el RD 1955/2000, que regula diversos aspectos de las instalaciones de energía eléctrica.

De acuerdo con el art. 162.3 del R.D. 1955/2000, para las líneas eléctricas aéreas queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.

La citada franja tiene una anchura que oscilará entre 25 y 30 m a cada lado del eje de la línea, dependiendo su anchura exacta de la longitud del vano (distancia entre dos apoyos consecutivos), geometría de los apoyos y condiciones de tendido de los conductores.

A. **PARALELISMOS**

Los cables de alta tensión podrán instalarse paralelamente a otros de baja o alta tensión, manteniendo entre ellos una distancia mínima de 0,25 metros. Cuando no

pueda respetarse esta distancia la conducción más reciente se dispondrá separada mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

En el caso que un mismo propietario canalice a la vez varios cables de alta tensión del mismo nivel de tensiones, podrá instalarlos a menor distancia, pero los mantendrá separados entre sí con cualquiera de las protecciones citadas anteriormente.

B. CRUZAMIENTOS

Siempre que sea posible, se procurará que los cables de alta tensión discurran por debajo de los de baja tensión.

La distancia mínima entre un cable de energía eléctrica de alta tensión y otros cables de energía eléctrica será mínimo de 0,25 metros. La distancia del punto de cruce a los empalmes será superior a 1 metro. Cuando no puedan respetarse estas distancias, el cable instalado más recientemente se dispondrá separado mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

2.5.5 CONDUCCIONES DEL CANAL DE ISABEL II

2.5.5.1 RED DE ABASTECIMIENTO

En particular, para la red de abastecimiento, se respetará lo previsto para la protección de las zonas de suelo y proyección de vuelo que ocupan: Bandas de Infraestructura de Agua (BIA) y Franjas de Protección (FP).

A. BANDAS DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA

Se denomina Banda de Infraestructura de Agua (BIA) a una zona de un ancho determinado en función de las características técnicas y ubicación de las conducciones, en la que se establece una prohibición absoluta para construir y una fuerte limitación sobre cualquier actuación que se pretenda realizar en dicha banda.

Su anchura será definida por los Servicios Técnicos de Canal de Isabel II y variará entre 4 y 25 metros dependiendo de las características de las conducciones: sección hidráulica, número de conducciones paralelas, capacidad máxima de transporte, etc.

Sobre las Bandas de Infraestructura de Agua serán de aplicación las siguientes condiciones de protección:

1. No se establecerán estructuras, salvo las muy ligeras que puedan levantarse con facilidad, y en cuyo caso se requerirá la conformidad expresa de Canal de Isabel II.
2. No se colocarán instalaciones eléctricas que puedan provocar la aparición de corrientes parásitas.
3. Se prohíbe la instalación de colectores.
4. Cualquier actuación de plantación o ajardinamiento, instalación de viales sobre las Bandas de Infraestructura de Agua, así como su cruce por cualquier otra infraestructura, requerirá la conformidad técnica y patrimonial de Canal de Isabel II.

Cuando exista un condicionante de interés general que impida el cumplimiento de lo establecido en los puntos anteriores, Canal de Isabel II estudiará y propondrá una solución especial de protección que deberá ser aceptada por el solicitante para su ejecución.

B. FRANJAS DE PROTECCIÓN

Se denomina Franja de Protección (FP) a dos zonas paralelas a ambos lados de la BIA, donde no existe limitación alguna para la edificación, pero sí se requiere autorización expresa de Canal de Isabel II.

Cada una de las dos zonas de la FP tendrá una anchura de 10 metros medidos desde la línea exterior correspondiente de la BIA asignada a la infraestructura de abastecimiento.

Para la ejecución en estas zonas de cualquier estructura o edificación, salvo las muy ligeras, se requerirá la oportuna conformidad de Canal de Isabel II, que condicionará su autorización a aspectos y procedimientos constructivos que puedan afectar a la seguridad de las conducciones existentes.

Cuando en caso de rotura de la conducción exista riesgo para la seguridad de las estructuras o edificaciones a construir en la FP, Canal de Isabel II podrá requerir la implantación en dichas construcciones de medidas correctoras o de protección.

C. PARALELISMOS

La distancia mínima entre los cables de energía eléctrica y las canalizaciones de agua será de 0,20 metros. La distancia mínima entre los empalmes de los cables de energía eléctrica y las juntas de las canalizaciones de agua será de 1 metro. Cuando no puedan mantenerse estas distancias, la canalización más reciente se dispondrá separada mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

Se procurará mantener una distancia mínima de 0,20 metros en proyección horizontal y, también, que la canalización de agua quede por debajo del nivel del cable eléctrico. Por otro lado, las arterias importantes de agua se dispondrán alejadas de forma que se aseguren distancias superiores a 1 metro respecto a los cables eléctricos de alta tensión.

D. CRUZAMIENTOS

La distancia mínima entre los cables de energía eléctrica y canalizaciones de agua será de 0,2 metros. Se evitará el cruce por la vertical de las juntas de las canalizaciones de agua, o de los empalmes de la canalización eléctrica, situando unas y otros a una distancia superior a 1 metro del cruce. Cuando no puedan mantenerse estas distancias, la canalización más reciente se dispondrá separada mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

2.5.5.2 RED DE SANEAMIENTO

Las Normas para Redes de Saneamiento, versión 3-2020, constituyen el referente técnico para las afecciones a las redes de saneamiento del Canal de Isabel II.

A. SUSTITUCIÓN DE COLECTORES POR AFECCIÓN DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS

En caso de que el titular de las obras de afección pretendiera desarrollar la sustitución de un cierto colector debido a que el existente no fuese capaz de soportar las acciones que indujese la nueva infraestructura, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. El colector de sustitución deberá tener una capacidad igual o superior a la del colector existente. En el caso general de que tanto la pendiente como la sección se conserve deberá cumplirse que los materiales que constituyan al colector deberán poseer una rugosidad relativa menor o igual que la del colector existente.
2. Deberán diseñarse los desvíos necesarios para poder ejecutar las obras de sustitución en seco.
3. Si se acudiese a desvíos en impulsión mediante la implementación de bombas auxiliares, a ubicar en el pozo de aguas arriba del tramo objeto de sustitución, las mismas deberán cumplir:
 - a. Estar correctamente seleccionadas para poder elevar el caudal punta de aguas residuales más el caudal de pluviales deducido para una intensidad de lluvia de periodo de retorno igual o mayor a 2 veces la duración prevista para la obra de sustitución.
 - b. De este modo se determinará la potencia de las bombas y se obtendrá su funcionamiento evaluando las pérdidas de carga de la conducción de bypass y comprobando que para dicho punto de funcionamiento el caudal es superior o igual al de diseño indicado.
 - c. Las bombas deberán ser aptas para aguas residuales y el paso del rodete deberá ser superior a 80 mm o bien el rodete de la bomba será dilacerador.
 - d. Establecer un protocolo de vigilancia, mantenimiento e inspección de bombas para las 24 horas del día de tal modo que se garantice su funcionamiento constante, disponiendo bombas de reserva en la propia obra de iguales potencias, para que cuando se efectúe la extracción de una bomba, para su mantenimiento o limpieza, ésta sea inmediatamente sustituida por la de reserva.
 - e. Establecer un protocolo de seguimiento meteorológico que permita conocer el pronóstico del tiempo de al menos las 48 horas subsiguientes a cada jornada. Si existiese riesgo previsto de precipitaciones, en el inicio de una determinada jornada, se suspenderán los trabajos de sustitución durante la totalidad de dicha jornada.
 - f. Deberán establecerse las medidas extraordinarias a adoptar si durante la ejecución de las obras se presentase un evento lluvioso de carácter local no contemplado en las previsiones meteorológicas, procediendo en todo caso a la evacuación inmediata del personal.
 - g. El tajo estará organizado y configurado de tal modo que la entrada en servicio de las zanjás, por el caudal de lluvia excedente sobre el de evacuación de las bombas, no ocasione erosiones o socavamientos a las zanjás donde se ejecute la sustitución. Así, los tramos de avance sucesivos deberán estar dispuestos con los taludes protegidos mediante gunitado y con el extendido del hormigón de limpieza necesario para la posterior instalación del colector.
 - h. El gunitado se extenderá, como mínimo, desde la cota del fondo de zanja hasta una altura igual a $1,25 \cdot D$ siendo D el diámetro del colector de sustitución.
 - i. La ataguía que se instale en el pozo de bombeo para evitar el paso del agua al tajo donde se esté efectuando la sustitución, deberá tener una altura igual al

calado que impone el caudal máximo a bombear en tiempo de lluvia, indicado anteriormente, en régimen uniforme. Superado dicho caudal y de forma extraordinaria, el colector verterá sobre la coronación de la ataguía aliviando de este modo sobre el tajo, en las condiciones de seguridad expresadas previamente.

Se deberán contemplar los requisitos anteriores, detallando los mismos y justificando hidráulica e hidrológicamente su dimensionamiento.

B. PROTECCIÓN DE COLECTORES POR AFECCIÓN DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS

En caso de necesitar efectuar el refuerzo o protección de una cierta conducción de saneamiento, ante cruces o paralelismos puntuales con otras infraestructuras que incrementen las acciones sobre los colectores, se podrá optar por las siguientes alternativas:

1. Embebido del colector en prisma o macizo de hormigón en masa: esta alternativa no se deberá realizar para colectores de materiales plásticos.
 - a. Cuando los diámetros de los colectores no superen 1,00 m, deberá embeberse el colector en un macizo o prisma de hormigón en masa cuyos espesores sean de 0,30 m, en las generatrices correspondientes que se generan en la intersección con el tubular de los planos de simetría horizontal y vertical de la conducción.
 - b. Para diámetros comprendidos entre 1,00 y 1,20 m los espesores anteriores se incrementarán hasta los 0,40 m. En el caso de diámetros superiores se precisará justificar, por parte del proyectista, la magnitud de los espesores y su necesidad de armado.
2. Losas de protección: deberá establecerse la rigidez de la losa, dimensionando el canto y determinando su anchura en la dirección transversal del colector, de tal manera que se verifique su capacidad para resistir el incremento tensional sobre la clave del colector mediante el uso del MEF (Método de Elementos Finitos).
3. Refuerzo mediante instalación de mangas continuas de poliéster reforzado con fibra de vidrio impregnadas con resinas epoxi. Se deberá asegurar la validez de la manga para poder soportar el incremento de carga que se origine.
4. Disminución de las cargas permanentes del terreno mediante uso de materiales de relleno de baja densidad: arlitas, poliestireno expandido, etc.
5. Estructuras porticadas apoyadas en pilotes o pantallas y dintel realizado mediante losas continuas o prefabricadas.
6. En colectores visitables se podrá acudir a tratamientos de consolidación cuando se hayan de realizar cruces de nuevos túneles. Dichos tratamientos deberán garantizar la no aparición de subducciones que se puedan trasladar a los colectores y podrán consistir en inyecciones de consolidación, del terreno contiguo al colector, a efectuar desde el interior del colector mediante lechada de cemento a presión.

C. PARALELISMOS

En los paralelismos de los cables con conducciones de alcantarillado, se mantendrá una distancia mínima de 50 cm. Si no se pudiera conseguir esta distancia, se instalará una protección con placas de PVC entre cables y alcantarillado.

D. CRUZAMIENTOS

Se procurará pasar los cables por encima de las conducciones de alcantarillado. No se admitirá incidir en su interior. Se admitirá incidir en su pared (por ejemplo, instalando tubos), siempre que se asegure que ésta no ha quedado debilitada. Si no es posible, se pasará por debajo, y los cables se dispondrán separados mediante tubos, conductos o divisorias constituidos por materiales de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 40 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

2.5.6 RED DE GAS**A. CRUZAMIENTOS**

En los cruces de la línea subterránea de alta tensión con canalizaciones de gas se mantienen las distancias mínimas que se establecen en la tabla. Cuando por causas justificadas no puedan mantenerse estas distancias, podrá reducirse mediante colocación de una protección suplementaria, hasta los mínimos establecidos en dicha tabla.

En los casos en que no se pueda cumplir con la distancia mínima establecida con protección suplementaria y se considerase necesario reducir esta distancia, se pondrá en conocimiento de la empresa propietaria de la conducción de gas, para que indique las medidas a aplicar en cada caso.

En el caso de línea subterránea de alta tensión con canalización entubada, se considerará como protección suplementaria el propio tubo por lo que no es necesaria una protección adicional entre la conducción de gas y la conducción eléctrica siempre que se cumpla la distancia mínima reglamentaria.

B. PARALELISMOS

En los paralelismos de líneas subterráneas de AT con canalizaciones de gas deberán mantenerse las distancias mínimas que se establecen en la tabla siguiente. Cuando por causas justificadas no puedan mantenerse estas distancias, podrán reducirse mediante la colocación de una protección suplementaria hasta las distancias mínimas establecidas en dicha tabla. Esta protección suplementaria a colocar entre servicios estará constituida por materiales preferentemente cerámicos (baldosas, rasillas, ladrillo, etc.) o por tubos de adecuada resistencia mecánica, con una resistencia a la compresión de 450 N y que soporten un impacto de energía de 20 J si el diámetro exterior del tubo no es superior a 90 mm, 28 J si es superior a 90 mm y menor o igual 140 mm y de 40 J cuando es superior a 140 mm.

	Presión de la instalación de gas	Distancia mínima (d) sin protección suplementaria	Distancia mínima (d') con protección suplementaria
Canalizaciones y acometidas	En alta presión >4 bar	0,40 m	0,25 m
	En media y baja presión ≤ 4 bar	0,25 m	0,15 m
Acometida interior ¹	En alta presión >4 bar	0,40 m	0,25 m
	En media y baja presión ≤ 4 bar	0,20 m	0,10m

¹ Acometida interior: Es el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave general de acometida de la compañía suministradora (sin incluir ésta), y la válvula de seccionamiento existente en la estación de regulación y medida. Es la parte de acometida propiedad del cliente.

La distancia mínima entre los empalmes de los cables de energía eléctrica y las juntas de las canalizaciones de gas será de 1 metro.

Se asegurará la ventilación de los conductos, galerías y registros de los cables para evitar la posibilidad de acumulación de gases en ellos.

En todo momento se evitará la colocación de los cables eléctricos sobre la proyección vertical del conducto de gas, debiendo quedar dicho cable por debajo de la conducción de gas en caso de necesidad.

2.5.7 AFECCIONES AERONÁUTICAS

Las construcciones e instalaciones, así como cualquier otra actuación que se contemple en las zonas afectadas por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones, así como los medios mecánicos necesarios para su construcción (grúas, etc.), plantaciones, modificaciones del terreno u objetos fijos o móviles (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de las infraestructuras viarias, no pueden vulnerar las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, que vienen representadas en la serie de planos PO-2 [Delimitación y ordenación de la línea de evacuación] del “Plan Especial de Infraestructuras de las plantas fotovoltaicas e infraestructuras de evacuación Galatea I - Galatea II”, salvo que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) emita informe vinculante, previa consulta al titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, en el que se acredite que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Real Decreto 369/2023.

En las zonas y espacios afectados por las servidumbres aeronáuticas, la ejecución de construcciones, instalaciones (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantaciones en esta parte afectada, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 31 y 33 del Real Decreto 369/2023, en su actual redacción.

En cuanto a la instalación de líneas de transporte de energía eléctrica, debido a su gran altura, se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas.

En caso de contradicción en la propia normativa urbanística del “Plan Especial de Infraestructuras de las plantas fotovoltaicas e infraestructuras de evacuación Galatea I - Galatea II”, o entre la normativa urbanística y los planos recogidos en el Plan Especial de Infraestructuras, prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento urbanístico.

3. EJECUCIÓN DEL PLAN ESPECIAL

3.1 GESTIÓN

3.1.1 DEFINICIÓN DE LA MODALIDAD DE GESTIÓN URBANÍSTICA

La ejecución del Plan Especial se llevará a cabo mediante Actuación Aislada, por estar su finalidad contemplada en el epígrafe a) del artículo 79.3 LSCM, entre los supuestos regulados para la aplicación de esta modalidad.

3.1.2 UTILIDAD PÚBLICA

El Art. 54 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (LSE) declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución. En correspondencia con esta declaración, el Plan Especial legitima desde el planeamiento las expropiaciones y/o imposiciones de servidumbres, así como ocupaciones temporales que resulten necesarias para la ejecución y funcionamiento de dichas infraestructuras eléctricas (art. 64-e LSCM).

No obstante, será necesaria una declaración de utilidad pública expresa para las instalaciones, conforme a lo requerido por los artículos 9 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF 16/12/1954), y 55 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (LSE). Dicha declaración deberá tramitarse conforme al art. 55 LSE, en el procedimiento de autorización del proyecto o proyectos correspondientes.

En consecuencia, conforme al art. 8 de la Ley de 16 de diciembre, de Expropiación Forzosa (LEF), tras la declaración de interés público que recaiga sobre los proyectos que desarrollen estas infraestructuras, la totalidad de los terrenos incluidos en los parques fotovoltaicos delimitados en el presente Plan Especial quedarán afectados para la ejecución de las infraestructuras eléctricas previstas.

Las líneas de evacuación quedarán también afectadas en el mismo sentido por la Declaración de Interés Público del proyecto, sin bien en este caso el alcance de la expropiación se concretará en el establecimiento de una servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica, con las prescripciones de seguridad establecidas en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, así como con las limitaciones y prohibiciones señaladas en el artículo 161 del RD 1955/2000.

3.1.3 REGULACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACTUACIÓN

Tratándose de una Actuación Aislada, no procede la aplicación de los sistemas de actuación regulados para actuaciones integradas en unidades de ejecución en el Título III, Capítulo 4º de la Ley 9/2001, del suelo de la Comunidad de Madrid.

La actuación se desarrollará directamente por el promotor sobre terrenos de su propiedad, o vinculados a la actuación mediante los acuerdos que se acreditarán convenientemente ante el Ayuntamiento con la solicitud de la licencia correspondiente, sin perjuicio de las expropiaciones que fuera necesario realizar a favor del promotor.

3.2 DESARROLLO

3.2.1 PROYECTOS

El desarrollo del Plan Especial para la ejecución de las infraestructuras eléctricas previstas requiere la previa autorización de los siguientes proyectos:

1. Proyecto técnico de la Planta Solar Fotovoltaica “Galatea I”.
2. Proyecto técnico de la Planta Solar Fotovoltaica “Galatea II”.
3. Proyecto técnico administrativo “Subestación Galatea 132/30 kV”.
4. Proyecto técnico LASAT 132 kV SET Galatea – SET Morata Renovables.

3.2.2 AUTORIZACIÓN

La competencia para la autorización de los proyectos definidos en el artículo anterior corresponde a la Administración General del Estado, y se regirá por las normas por las que se regulan con carácter general las instalaciones de producción de energía eléctrica (art. 36.1 RD 413/2014).

3.2.3 DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Las actuaciones previstas en desarrollo del Plan Especial se encuentran contempladas en el Anexo I de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, específicamente dentro del grupo 3, epígrafe j.

Por tanto, tal y como establece el artículo 7 de la misma Ley 21/2013, los proyectos correspondientes deberán ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria para obtener Declaración de Impacto Ambiental favorable, previamente a su aprobación.